

Luces y sombras de la justicia especializada

JOSÉ DE LOS S. MARTÍN OSTOS

1. INTRODUCCIÓN

A diferencia del anterior, el año 2004 no ha sido abundante en la aprobación de importantes disposiciones, tanto de carácter procesal como relativas a la organización de los tribunales. Una excepción, aparte de las que comentaremos ampliamente más adelante, la constituye la Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, principalmente en relación con el Pleno del Consejo General del Poder Judicial y que tanta polvareda política ha levantado.

Entre las de menor rango, sin ánimo exhaustivo, para el fin perseguido en esta crónica, destacamos las siguientes: Orden 9/2004, de 14 de enero (BOE de 15), del Ministerio de Justicia, por la que se aprueban las instrucciones relativas al régimen de sustituciones de los Secretarios judiciales; Resoluciones de 22 de diciembre de 2003 (BOE de 27 de enero de 2004), de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la entrada en funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal de Badajoz y de Cáceres; Acuerdo Reglamentario del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 25 de febrero de 2004 (BOE de 28), por el que se modifica el Reglamento 1/1995 de la Carrera Judicial en lo relativo al tiempo mínimo de permanencia en los destinos de Jueces y Magistrados, provisión de plazas...; Real Decreto 326/2004, de 27 de febrero (BOE de 18 de marzo), por el que se determina el ámbito territorial del Instituto de Medicina Legal de Ciudad Real y Toledo; Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo (BOE de 25), por el que se regula el Registro Central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica; Orden de 18 de marzo (BOE de 12 de mayo), del Ministerio de Justicia, por la que se regula el procedimiento de integración de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia en los Cuerpos y Escalas creados por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Orden de 17 de mayo (BOE de 29), del Ministerio de Justicia, por la que se crean los Institutos de Medicina Legal de Albacete, Cuenca y Guadalajara y el de Ciudad Real y Toledo; Real Decreto de 18 de junio (BOE de 19), por el que se desarrolla

la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia; Real Decreto de 25 de junio (BOE de 6 de julio), por el que se fija la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal; Resoluciones de 1 de julio (BOE de 29), del Ministerio de Justicia, que disponen la entrada en funcionamiento de los Institutos de Medicina Legal de Cantabria y de las Islas Baleares; Real Decreto de 9 de julio (BOE de 13), del Ministerio de Justicia, por el que se crean Juzgados con competencia mercantil; Orden de 26 de julio (BOE de 30), del Ministerio de Justicia, por la que se regula el acceso al Archivo General del citado Ministerio; y Orden de 15 de diciembre (BOE de 29), del Ministerio de Justicia, por la que se crean oficinas de registro auxiliares en dicho Ministerio.

También, hay que citar la sentencia de 29 de enero (BOE de 5 de abril), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan algunos artículos del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España. Igualmente, en el Tribunal Constitucional, ha sido planteada y admitida a trámite una serie de cuestiones de inconstitucionalidad de indiscutible interés en materia procesal; de este modo: en relación con los apartados 4 y 5 del artículo 17 de la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE de 20 de abril); acerca de la disposición adicional cuarta de esta misma Ley Orgánica, otra sobre los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y una tercera respecto a la Ley Orgánica de modificación de la LOPJ (BOE de 14 de mayo); de nuevo en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial (BOE de 18 de mayo); acerca de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y sobre la Ley Orgánica Procesal Militar (BOE de 3 de agosto); y la Ley Orgánica de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y la Ley Orgánica Procesal Militar (BOE de 12 y de 19 de noviembre, y de 17 de diciembre).

Sin embargo, la verdadera importancia de dicho período de tiempo, en el ámbito jurídico que nos afecta, reside en la naturaleza especializada de algunas de las normativas en él aprobadas. En efecto, dos han sido los principales textos, de distinta categoría normativa, que en el año comentado han venido a incidir directamente en nuestra especialidad jurídica. El uno, lo constituye el llamado Reglamento de Menores, verdadera necesidad reclamada desde diversos ámbitos jurídicos, con independencia de su contenido que examinaremos seguidamente. El otro, polémico desde que se tuvo conocimiento del mismo, atiende a la que, también de modo controvertido, se denomina oficialmente como violencia de género.

2. EL MENOR INFRACTOR

2.1. Palabras previas

Sin duda, el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio (BOE de 30 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, representa

inicialmente la satisfacción de una necesidad manifestada durante mucho tiempo. Desde la promulgación de dicha Ley, más de cuatro años antes, teóricos y prácticos abogaban por la conveniencia de un Reglamento *ad hoc*. Con éste, se pretende poner fin a una etapa de incertidumbre en algunos aspectos de la actuación de la jurisdicción de menores, especialmente en lo relativo a la ejecución de las medidas.

Ya la mencionada Ley Orgánica, en el apartado 24 de su exposición de motivos, prevé una regulación más extensa de algunas materias en el reglamento que en su día se dicte. Asimismo, en diferentes preceptos de su articulado hay llamamientos concretos al desarrollo reglamentario; así, a título de ejemplo, como destaca la presentación del citado Real Decreto: los permisos del menor internado, la comunicación de éste con sus familiares, la vigilancia y seguridad en los centros, el régimen disciplinario en los mismos, etcétera.

La disposición adicional única del texto aprobado establece que, transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento (que, según prescribe la disposición final única, será a principios de marzo del año 2005), el Gobierno procederá a evaluar los resultados de su aplicación, consultando para ello a las comunidades autónomas, al Consejo General del Poder Judicial y al Fiscal General del Estado.

En el artículo uno del Reglamento se abordan el objeto y el ámbito de su aplicación. Al respecto, se manifiesta que tiene por objeto el desarrollo de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en lo referente a la actuación del equipo técnico y de la Policía Judicial, a la ejecución de las medidas cautelares y definitivas adoptadas de conformidad con aquella y al régimen disciplinario de los centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad, sin perjuicio de las normas que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 y la disposición final séptima de la citada ley orgánica, establezcan las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus competencias.

En orden a designar a las personas a quienes se aplica este reglamento, se añade que en su articulado se utiliza el término menores para referirse a las personas que no han cumplido dieciocho años, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 4 y 15 de la LO 5/2000, cuando sea aplicable.

A la resumida exposición y al breve comentario, pues, de los diversos apartados de este Reglamento, van dedicados los epígrafes que siguen.

2.2. La Policía Judicial

En relación con la Policía Judicial y el menor, son varios los aspectos regulados en la normativa comentada (artículos 2 y 3, y disposición adicional única, del Reglamento).

Como encabezamiento, se afirma que ésta actúa en la investigación de los hechos cometidos por menores que pudieran ser constitutivos de delitos o faltas, bajo la dirección del Ministerio Fiscal (téngase presente que en esta

jurisdicción, a diferencia de la de adultos, la instrucción penal la realiza el Fiscal). Salvo la detención, toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales será interesada al Ministerio Fiscal para que, por su conducto, se realice la oportuna solicitud al Juez de Menores competente.

Sobre el registro policial, se dispone que:

- a) será de carácter confidencial y solamente podrá ser consultado por quienes participen en la investigación o por aquellas personas que sean autorizadas expresamente por el Juez de Menores o por el Ministerio Fiscal;
- b) cuando se proceda a la detención de un menor, se podrá tomar reseña de sus impresiones dactilares, así como fotografías de su rostro, que se remitirán, como parte del atestado policial, al Ministerio Fiscal para la instrucción del expediente, y constarán en la base de datos de identificación personal;
- c) también existirá un registro o archivo central donde, de modo específico para menores, se incorporará la información relativa a los datos resultantes de la investigación y que solamente podrá facilitar información a requerimiento del Ministerio Fiscal o del Juez de Menores;
- d) los registros policiales y el registro central estarán sometidos a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal;
- e) cuando el Juez de Menores o el Ministerio Fiscal necesiten consultar datos sobre la identidad o la edad de un menor, requerirán del registro o archivo central que se comparen los datos obrantes;
- f) los mencionados registros no podrán ser utilizados en procesos de adultos sobre casos en los que esté implicada la misma persona.

Por otra parte, si en una investigación policial se duda de la edad de un posible menor y no constan datos que permitan su determinación, se pondrá a disposición de la jurisdicción ordinaria para que precise su identidad y edad conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si para la identificación de un menor ha de acudirse a la diligencia de reconocimiento, dicha diligencia sólo podrá realizarse con autorización del Ministerio Fiscal o del Juez de Menores, utilizándose en ese caso los medios que resulten menos dañinos a la integridad del menor y realizándose la misma en sede de la policía, del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial competente.

En cuanto a la detención del menor, el presente Reglamento establece una serie de garantías, imprescindibles en un Estado de Derecho y que adquieren mayor importancia en un orden jurisdiccional especializado; de este modo:

- a) se deberá practicar en la forma menos perjudicial, informándole, en lenguaje claro y comprensible y de modo inmediato, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten. Deberá notificarse inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal (si fuere extranjero, a las autoridades consulares, si el menor residiere habitualmente fuera de España o si así lo solicitara el propio menor o sus representantes legales);

- b) la declaración del detenido se realizará en presencia de su letrado y de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, de hecho o de derecho, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos, se llevará a cabo en presencia de un fiscal distinto del instructor del expediente;

- c) estarán custodiados en dependencias adecuadas, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, hasta que el fiscal resuelva (en el menor tiempo posible y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención) sobre la libertad del menor, el desistimiento o la incoación del expediente, poniéndolo a disposición del Juez de Menores;

- d) durante la detención, se le garantizará alimentación, vestido y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas;

- e) en el establecimiento de detención deberá llevarse un libro registro, de carácter confidencial, que contendrá: identidad del menor, circunstancias de la detención, motivos y autoridad ordenante, día y hora del ingreso, traslado o libertad, personas que lo custodian, notificación de la detención a los padres o representantes legales y al Ministerio Fiscal, expresión de las circunstancias psicofísicas del detenido, y constatación de que se le ha informado de las circunstancias de la detención y de sus derechos. Este registro estará exclusivamente a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente y será único para todo lo concerniente a la detención del menor, no consignándose sus datos en ningún otro libro de la dependencia;

- f) el cacheo y aseguramiento físico del menor detenido se llevará a cabo cuando sea estrictamente necesario y como medida proporcional de seguridad para el propio menor y los funcionarios actuantes.

Finalmente, se prescribe que las actuaciones policiales de vigilancia, custodia y traslado de menores serán realizadas por los cuerpos de policía autonómica o, en su caso, por las unidades adscritas del Cuerpo Nacional de Policía. En caso de ausencia o insuficiencia de éstas, o cuando sean varias las comunidades autónomas afectadas, se realizarán por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. A tal efecto, se regula la solicitud del director del centro a las autoridades competentes, incluso en situación de urgencia.

2.3. El equipo técnico

La existencia de los equipos técnicos en una jurisdicción especializada, como es la de menores, tiene una notable importancia. A su informe, cuando no a sus logros de mediación, se deberán en numerosas ocasiones las resoluciones judiciales. Los principales contenidos del presente Reglamento sobre estos equipos se refieren a su organización y a la intervención en las soluciones extrajudiciales (artículos 4 y 5).

En efecto, en cuanto a lo primero, sobresale lo siguiente:

- a) están formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales, para asistir técnicamente a los Jueces, al Ministerio Fiscal y al menor, así como mediar entre éste y la víctima;

b) sus profesionales dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las comunidades autónomas con competencias asumidas y estarán adscritos a los Juzgados de Menores; durante la instrucción del expediente, dependen funcionalmente del Ministerio Fiscal y del Juez de Menores;

c) en el ejercicio de su actividad técnica, actuarán con independencia y profesionalidad;

d) el número de equipos técnicos necesarios, su composición y plantilla se determinarán según las necesidades de los Juzgados de Menores y de las Fiscalías;

e) los informes serán firmados por los componentes de cada equipo, cuya representación en cada caso ostentará uno de sus miembros.

En segundo lugar, en relación con las funciones contempladas en el artículo 19 de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima), debemos destacar:

a) el Fiscal puede solicitar del equipo técnico un informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima;

b) el equipo citará a su presencia al menor, a sus representantes legales y a su defensor;

c) expondrá al menor y a sus representantes legales la posibilidad de solución extrajudicial, recabándose, en su caso, la conformidad con alguna de las soluciones propuestas; si ninguno de ellos lo acepta, el equipo lo comunicará al Ministerio Fiscal;

d) además, el equipo se pondrá en contacto con la víctima para que se pronuncie al respecto, pudiéndose obtener o no la conciliación o la reparación directa o social, y poniéndose en conocimiento del Fiscal el acuerdo alcanzado o su falta;

e) también cabe la actividad reparadora o de conciliación con la víctima, prevista en los artículos 27.3 y 51.2 de la citada Ley.

2.4. Reglas comunes para la ejecución de las medidas

La ejecución de las medidas reviste un especial protagonismo en este Reglamento; a la misma está dedicada la mayor parte de su articulado, que constituye el capítulo III. Pues bien, en la sección primera del mismo (artículos 6 a 15) se contienen las líneas maestras de tan importante actividad dentro de la jurisdicción de menores.

De este modo, lo primero que se recogen son los principios inspiradores siguientes: el superior interés del menor, el respeto al libre desarrollo de su personalidad, la información de sus derechos y la asistencia para su ejercicio, la aplicación de programas educativos que fomenten el sentido de su responsabilidad, la adecuación de las actuaciones a la edad y circunstancias del menor, la prioridad de las actuaciones en el propio entorno familiar y social, el fomento de la colaboración de los padres y representantes legales,

el carácter preferentemente interdisciplinario en la toma de decisiones, la confidencialidad y ausencia de injerencias innecesarias en la vida de los menores y de sus familias, y la coordinación de actuaciones y la colaboración con los demás organismos de la Administración. En suma, un conjunto inspirador al que debe someterse la actividad jurisdiccional de ejecución en materia de menores, que merece sin recato una positiva valoración.

En cuanto a los derechos y libertades de los menores durante la ejecución, se prescribe que gozarán de los reconocidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico, salvo que estén limitados por la ley, el fallo condenatorio o la medida impuesta; también, a todas luces, resulta encomiable.

Cuestión destacada es la competencia funcional. En este sentido, corresponde a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, mediante las entidades públicas que designen, la ejecución de las medidas cautelares, la de las adoptadas en las sentencias firmes y las del régimen de libertad vigilada y de la actividad socioeducativa. Dichas entidades públicas llevarán a cabo la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas. Además, el Reglamento recoge una pormenorizada regulación de la competencia en los supuestos de medidas acordadas por el Juzgado Central de Menores o la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, libertad vigilada en delitos graves cometidos por mayores de dieciséis años, privación del permiso de conducir o de licencias de armas, internamiento del menor en centro penitenciario, menor de catorce años a disposición de protección de menores, programas de mediación, centro de internamiento fuera de la propia comunidad autónoma y traslado de centro.

El inicio de la ejecución de las medidas acordadas en sentencia firme, que sea competencia de las entidades públicas, requiere la designación del centro adecuado y del profesional responsable de la ejecución de la medida, la elaboración de un programa individualizado de ejecución y la liquidación de la medida por el Secretario judicial. La ejecución de varias medidas concurrentes encuentra en el Reglamento una detallada regulación, en función de una diversidad de supuestos que atienden a la naturaleza de las mismas.

El expediente personal del menor en la ejecución de la medida no es cuestión baladí. La entidad pública competente abrirá uno personal a cada menor del que tenga encomendada la ejecución de una medida. No es la primera vez que nos llama la atención la posibilidad de que el menor pueda acceder al contenido del mismo, que tiene carácter reservado (artículo 12.3); a diferencia del lógico acceso facilitado al Juez de Menores, al Fiscal, al defensor, etcétera, se nos plantean serias dudas en torno al primero. Tampoco nos convence la prohibición de que quede en el centro documento alguno (ni siquiera copia, según el artículo 12.6) relativo a la estancia de un menor; pensamos que ello no generaría ningún problema y, por el contrario, como mínimo, podría resultar útil con vistas a posteriores estudios científicos, estadísticos, etcétera.

Respecto a los informes realizados por la entidad pública, tanto durante la ejecución de la medida como al final de la misma, a veces da la impresión de una periodicidad exagerada en los primeros. Por otra parte, discrepamos con la previsión reglamentaria de la remisión de todos ellos al abogado defensor solamente cuando éste lo solicite de forma expresa; a nuestro juicio, habría que tender a la superación de tal diferencia de trato entre las partes.

Por último, dentro de la mencionada sección, se contemplan los incumplimientos de las medidas por parte del menor condenado y la revisión de ésta por conciliación con la víctima o perjudicado, o la reparación del daño causado. En el segundo caso, se atribuye a la entidad pública (no al equipo técnico) la función de mediación que, de nuevo, será comunicada al Fiscal y al Juez de Menores, sin que nada se diga del abogado defensor ni de su presencia.

2.5. La ejecución de medidas no privativas de libertad

En la sección segunda del citado capítulo III (artículos 16 a 22) se contiene la ejecución de determinadas medidas no privativas de libertad. Se trata de una serie de preceptos que, en general, no gozan de carácter procesal, pero que son de interés para la aplicación práctica del pronunciamiento judicial.

En efecto, se atiende al tratamiento ambulatorio (en el centro, servicio o institución más adecuada a la problemática detectada, los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán un programa de tratamiento con las pautas socio-sanitarias recomendadas, los controles a seguir y la periodicidad de asistencia al mismo), la asistencia a un centro de día (tendrán la condición de centro de día los recursos incluidos en la red de servicios sociales de cada comunidad autónoma), la libertad vigilada (en el programa individualizado se expondrán la situación general detectada, los ámbitos del menor en los que hay que incidir, las pautas a seguir, etcétera), la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo (el que asuma la convivencia adquiere las obligaciones civiles propias de la guarda), las prestaciones en beneficio de la comunidad (que han de tener un interés social o realizarse en beneficio de personas en situación de precariedad, estar relacionadas preferentemente con la naturaleza del bien jurídico lesionado por el menor, no atentar a la dignidad de éste y no estar supeditadas a la consecución de intereses económicos), así como la realización de tareas socioeducativas (el programa individualizado contendrá las tareas de carácter formativo, cultural y educativo a realizar por el menor).

También se contempla el supuesto específico de imposición de medidas cautelares de libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, previstas en el artículo 28 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En este caso se aplicarán las reglas anteriores (previstas en los artículos 18 y 19 del Reglamento), respetando, no obstante, el principio de presunción de inocencia.

2.6. La ejecución de medidas privativas de libertad

El capítulo III dedica su última sección (artículos 23 a 58) a la regulación (en ocasiones, demasiado pormenorizada, pensamos) de numerosos aspectos relativos a la ejecución, ahora de medidas privativas de libertad; generalmente, estos preceptos no son de naturaleza procesal, por lo que, salvo excepciones, efectuaremos un superficial recorrido sobre los mismos.

De este modo, el internamiento acordado en resolución motivada por el Juez de Menores recibe una particular atención. Se distingue entre el régimen cerrado (los menores residen en el centro y desarrollan allí sus actividades), semiabierto (residen en el centro, pero realizan fuera de éste algunas actividades), abierto (residen en el centro, realizando todas las actividades fuera del mismo), terapéutico (residen en el centro designado para recibir la atención educativa especializada o el tratamiento específico de la anomalía o alteración psíquica, dependencia alcohólica, drogas, etcétera), la permanencia de fin de semana (un determinado número de fines de semana y horas de permanencia) y el internamiento cautelar (como tal medida dentro del proceso, sin carácter firme).

En cuanto a los centros, se aborda su normativa de funcionamiento interno (para conseguir la convivencia ordenada, que permita la ejecución de los programas y la custodia de los menores internados), el ingreso en los mismos (en cumplimiento de mandamiento judicial), los trámites posteriores al ingreso (con apoyo técnico, existencia de un registro autorizado, comunicación del ingreso al Fiscal, Juez de Menores, representantes..., así como información al menor de sus derechos y obligaciones), los grupos de separación interior (centros divididos en módulos), el internamiento de madres con hijos menores (bajo ciertos requisitos) y los traslados (a un centro de otra comunidad autónoma, con autorización judicial, a centro hospitalario en caso de urgencia, para la práctica de diligencias procesales, y con posible colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, según los supuestos).

Tampoco se olvidan otros diversos aspectos que, aunque igualmente no son de naturaleza procesal, sí inciden en la ejecución de la medida acordada sobre el menor infractor; tales como la asistencia escolar y formativa (incluso, en su caso, en el propio centro de internamiento), sanitaria (con conocimiento al Juez de Menores de las intervenciones que se le efectúen), religiosa (siempre que se trate de una confesión registrada oficialmente), las comunicaciones y visitas de familiares y de otras personas (con posible suspensión de las mismas, una vez oídos el Ministerio Fiscal y el equipo técnico), las comunicaciones telefónicas (se descende a una regulación minuciosa), escritas (salvo prohibición expresa del Juez de Menores), los paquetes y encargos (igualmente, cabe la prohibición judicial), permisos de salida (ordinarios, de fin de semana, extraordinarios, salidas programadas, así como los permisos y salidas de menores sometidos a medida cautelar de internamiento, los de los menores en internamiento terapéutico, el domicilio durante las salidas y los permisos, y la suspensión y revocación de permisos

y salidas; todos estos aspectos reciben una detallada regulación, a veces quizás más propia de la normativa de régimen interno de un centro que del Reglamento de desarrollo de una Ley Orgánica), el trabajo (los internos que alcancen la edad laboral según ley, tienen derecho a que sea remunerado), la vigilancia y seguridad (se contempla el registro con desnudo integral), los medios de contención (de uso excepcional y proporcional) y el derecho a recibir información (suministrada por la entidad pública).

Expuesto lo anterior, las principales cuestiones de relevancia procesal, a nuestro juicio, son las siguientes:

A) Adopción y cumplimiento de la decisión sobre la libertad del menor. La libertad de los menores internados solamente podrá ser acordada por la autoridad judicial competente remitida a la entidad pública, o por cumplimiento de la fecha aprobada por el Juez en la liquidación de la medida. La exigencia resulta evidente. Salvo el Juez de Menores competente, al que corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, incluida la adopción de cualquier medida restrictiva de un derecho fundamental del menor, nadie puede decidir sobre el comienzo, duración o fin de la privación de libertad de éste, sea de modo temporal (como medida cautelar), o lo sea de carácter definitivo (como resolución condenatoria firme).

B) Comunicaciones con el Juez, el Ministerio Fiscal, el abogado y con otros profesionales y autoridades (se consideran incluidos, lógicamente, los procuradores, el Defensor del Pueblo y sus Adjuntos o delegados, así como los servicios de inspección de centros de internamiento; también, en el supuesto de menores extranjeros, procede la comunicación con sus representantes diplomáticos o consulares). Naturalmente, ha de tratarse de una comunicación reservada. En el caso de abogado o procurador, la comunicación no podrá ser suspendida, salvo por expresa orden judicial.

C) Peticiones, quejas y tramitación de recursos. El menor internado podrá dirigir, sobre cuestiones referentes a su internamiento, peticiones o quejas por escrito a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo. En cuanto a los recursos que interponga, conforme a las previsiones de la LO 5/2000, contra cualquier resolución dictada para la ejecución de las medidas, que fueran presentados por el menor o por su letrado de forma escrita al director del centro, se pondrán en conocimiento del Juez de Menores competente dentro del siguiente día hábil. Si el menor manifestara al director del centro, de forma verbal, su intención de recurrir la resolución dictada, éste dará traslado de dicha manifestación al Juez de Menores dentro del plazo anterior y, en su caso, cumplirá las medidas que éste adopte para oír al menor.

D) Inspección de centros. Sin perjuicio de las funciones de inspección que correspondan al Juez de Menores, al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo, la entidad pública ejercerá aquéllas para garantizar que la actuación de los centros se lleva a cabo con respeto a los derechos y garantías de los menores internados. Cualquier vulneración descubierta se comunicará a la entidad pública, al Juez de Menores competente y al Ministerio Fiscal.

2.7. Régimen disciplinario de los centros

El capítulo cuatro del Reglamento (artículos 59 a 85) está dedicado a esta importante materia, conteniendo igualmente preceptos de índole administrativa junto a otros de naturaleza procesal.

Comienza atendiendo al fundamento de dicho régimen disciplinario, que perseguirá contribuir a la seguridad y convivencia ordenada de los centros y estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de los menores internados. En general, se aplicará a todos los que cumplan medidas de internamiento, con la salvedad de los que sufran un internamiento terapéutico debido a una anomalía o alteración psíquica o a una alteración en la percepción que les impida comprender la ilicitud de los hechos o actuar conforme a aquella comprensión.

Como principios de la potestad disciplinaria se destacan los que siguen: corresponde a quien la tenga expresamente atribuida por la entidad pública; el órgano instructor no podrá ser el mismo que resuelva el procedimiento disciplinario; respeto a la dignidad del menor; flexibilidad en la aplicación de la sanción, incluso cabe el sobreseimiento del procedimiento; y la posibilidad (ésta más discutida) de que un hecho constitutivo de infracción penal pueda ser también sancionado disciplinariamente (siempre que el fundamento de esta sanción, que ha de ser distinto del de la penal, sea la seguridad y el buen orden del centro).

Por lo que se refiere a las faltas disciplinarias, se clasifican en muy graves, graves y leves, atendiendo a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas.

También las sanciones disciplinarias, lógicamente, merecen la atención del legislador, con una diversidad de supuestos contemplados, como la separación (por faltas muy graves o graves), la graduación (con proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias del menor y a la naturaleza de los hechos), el concurso de infracciones (con las correspondientes sanciones), la pluralidad de faltas (con una sola sanción) y la necesidad de procedimiento sancionador.

Dos son los procedimientos sancionadores previstos: el ordinario y el abreviado, en función de la gravedad de las infracciones. En general, ambos contienen las etapas propias de un procedimiento administrativo sancionador (designación de instructor, pliego de cargos, alegaciones, pruebas, propuesta de resolución, intervención de letrado, anotación en el expediente personal del menor, etcétera). Tampoco se olvidan otros aspectos de interés, como las medidas cautelares acordadas durante el procedimiento disciplinario, la ejecución y el cumplimiento de las sanciones, la reducción, suspensión y anulación de éstas, la extinción automática de las mismas, y la prescripción de faltas y sanciones, junto a los incentivos por determinados actos del menor.

2.8. Valoración

La principal característica que destaca a la hora de pronunciarnos sobre el Reglamento en cuestión es la oportunidad de su aprobación. Como hemos afirmado más arriba, se trataba de una necesidad largamente sentida. Dicho esto, que no es secundario, podemos valorar otros aspectos del mismo.

En un plano crítico, debe denunciarse la excesiva casuística de su normativa. En ocasiones, como igualmente hemos insistido a lo largo de su examen, se incurre en demasía en una minuciosidad reguladora más propia de reglamentos internos o normas de régimen interior de los centros de internamiento que del reglamento de desarrollo de una ley.

También merecen atención otros aspectos; así, la directa dependencia de la Policía Judicial respecto del Ministerio Fiscal (debido a la facultad instructora de éste, aunque con la imprescindible autorización judicial para la adopción de medidas que afecten a los derechos fundamentales del menor), la existencia de los archivos policiales sobre menores (con cierta confusión en orden a la dependencia orgánica del registro central y la discutida prohibición de la utilización de los datos obrantes en éste y en los provinciales en relación con los procesos de adultos en los que estén implicados los mismos menores; si es un archivo, ha de serlo con todas sus consecuencias; además, ¿en otro proceso sobre menores sí se puede utilizar?), la mediación a cargo de la entidad pública, y la intervención de los equipos técnicos (especialistas, al fin y al cabo, que asesoran al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal).

En cuanto a la ejecución (la parte más importante del presente Reglamento), sus principios inspiradores son adecuados y flexibles; merecen una positiva valoración, sin olvidar que se observa, tal como sucede en la ley, un tratamiento desigual del abogado defensor, que no recibe el debido tratamiento en cuanto a la información de ciertas actuaciones. Sin embargo, tal vez el aspecto más relevante de la ejecución resida en los centros gestionados por entidades privadas, lo que podría constituir un precedente de cara al futuro para la ejecución de las sanciones penales de los adultos. En nuestra opinión, esta importante materia bien merece una reflexión en orden a la conveniencia del mantenimiento de tal modelo o su sustitución por uno estrictamente público.

3. LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

3.1. Palabras previas

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (a pesar de tan avanzada fecha, se trata de la primera de esta naturaleza en el año), de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE, de 29), ha modificado nuestra organización judicial, con la creación de nuevos órganos jurisdiccionales.

En la Exposición de Motivos de este texto de más de setenta preceptos y numerosas disposiciones adicionales (veinte), transitorias (dos), derogatoria y finales (siete), se explica que, «en la realidad española, las agresiones sobre las mujeres tienen una especial incidencia, existiendo hoy una mayor conciencia que en épocas anteriores sobre ésta, gracias, en buena medida, al esfuerzo realizado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las formas de violencia de género. Ya no es un “delito invisible”, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social». Los poderes públicos —se añade— no pueden ser ajenos a la violencia de género; que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución.

Por ello, continúa diciendo la Exposición de Motivos, la Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres.

Dentro de los aspectos que nos interesan, el legislador proclama que se apoya a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de la información y la asistencia jurídica gratuita, proporcionando una respuesta legal íntegra que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley.

En el apartado III de la citada Exposición, se mencionan sucintamente los aspectos más destacables de esta Ley Orgánica, que nosotros examinaremos más adelante. Ahora, solamente nos limitamos a citarlos, para comprobar en el trabajo que sigue la exactitud de lo pregonado por el legislador. Así, se destaca que en el título preliminar están recogidas las disposiciones generales de la Ley; en el título I, entre otros aspectos, se modifica la acción de cesación o rectificación de la publicidad, contemplándose además en el ámbito sanitario actuaciones de detección precoz, así como la aplicación de protocolos sanitarios ante las agresiones derivadas de la violencia; en el título II se destaca el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita; y en el título V se establece la llamada Tutela Judicial, con la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, la regulación de las medidas de protección y de las funciones del Ministerio Fiscal en este ámbito.

Los procesos civiles o penales relacionados con esta violencia que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán siendo competencia de los órganos que vinieran conociendo de los mismos hasta su conclusión por sentencia firme (disposición transitoria primera). Estos Juzgados o Tribunales podrán adoptar las medidas de protección y de seguridad de las víctimas previstas legalmente (disposición transitoria segunda).

Por lo que se refiere a su entrada en vigor, la disposición final séptima establece que ésta se producirá a los treinta días de la publicación en el

Boletín Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en los títulos IV y V (tutela penal y judicial, respectivamente), que lo hará a los seis meses.

3.2. Objeto y principios rectores de la Ley Orgánica 1/2004

A ello se dedica el título preliminar del nuevo cuerpo normativo. Bajo la rúbrica de objeto de la Ley, el artículo primero declara que la misma persigue actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Las medidas de protección integral establecidas en esta Ley tienen como finalidad prevenir, sancionar y erradicar esta violencia (todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad) y prestar asistencia a sus víctimas.

Entre los principios rectores, el artículo segundo destaca que se diseña un conjunto integral de medidas encaminadas a alcanzar, entre otros, el fin de fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género.

En suma, salvo esta última controvertida expresión, no hay duda de que la principal finalidad de dicha ley (la acuciante preocupación de la víctima) merece una positiva valoración, especialmente, desde la perspectiva procesal.

3.3. La acción de cesación y rectificación

El artículo doce establece la legitimación de diversos organismos para ejercitar ante los Tribunales la acción de cesación de publicidad ilícita por utilizar en forma vejatoria la imagen de la mujer, en los términos de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad. En efecto, se dispone que la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer (adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, según el artículo 29 de esta Ley Orgánica 1/2004), el Instituto de la Mujer u órgano equivalente de cada Comunidad Autónoma, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer estarán legitimados para ello.

Se modifica el artículo 3, letra a), de la citada Ley General de Publicidad, relativo a la publicidad ilícita, con mención expresa de los anuncios vejatorios para la mujer, que coadyuven a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género (disposición adicional sexta).

En la línea anteriormente señalada, por la misma disposición adicional sexta se adiciona un nuevo apartado 1 bis en el artículo 25 de la mencionada

Ley General de Publicidad (cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, podrán solicitar del anunciante su cesación y rectificación: a) la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer; b) el Instituto de la Mujer o su equivalente autonómico; c) las asociaciones que tengan como objetivo único la defensa de los intereses de la mujer y no incluyan como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro; d) los titulares de un derecho o interés legítimo), así como una disposición adicional a la citada Ley (la acción de cesación cuando una publicidad sea considerada ilícita por afectar a la utilización vejatoria o discriminatoria de la imagen de la mujer, se ejercerá en la forma y en los términos previstos en los artículos 26 y 29, excepto en materia de legitimación que la tendrán, además del Ministerio Fiscal, las personas y las instituciones a que se refiere el artículo 25.1 bis de la Ley de Publicidad).

Sorprende, favorablemente, la línea seguida, en contraposición con la tendencia defendida por algún sector de la doctrina en orden a suprimir toda intervención procesal que no sea la del Ministerio Fiscal, o como mucho la del ofendido directamente. Incluso, como es sabido, no falta quien opina que, en el proceso penal, la acción debe ser monopolio exclusivo del Fiscal, pretendiendo extender dicha restricción de la legitimación a otros ámbitos procesales, salvo los supuestos claramente dispositivos en lo civil. Por el contrario, la reforma comentada, en concordancia con lo mantenido en la anterior regulación de la Ley General de Publicidad, amplía la legitimación en materia de publicidad ilícita, permitiendo la personación de los sujetos antedichos. Sin duda, ésta es la dirección correcta en cuanto se refiere a la legitimación procesal, tendente a la ampliación en lugar de a la restricción o al monopolio en el ejercicio de la acción.

3.4. Actuación sanitaria e investigación judicial

Las Administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz de la violencia de género y propondrán las medidas que estimen necesarias a fin de optimizar la contribución del sector sanitario en la lucha contra este tipo de violencia (artículo 15.1)

En el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se constituirá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, una Comisión contra la violencia de género que apoye técnicamente y oriente la planificación de las medidas sanitarias contempladas en este capítulo, evalúe y proponga las necesarias para la aplicación del protocolo sanitario y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de esta forma de violencia (artículo 16, primer párrafo).

Los mencionados protocolos sanitarios ante las agresiones derivadas de esa violencia se remitirán a los Tribunales correspondientes con objeto de agilizar el procedimiento judicial, como señala la Exposición de Motivos de esta Ley Orgánica,

3.5. Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

Todas las mujeres víctimas de esta violencia, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley. Entre otros de índole laboral y económica, los tres derechos comentados a continuación contribuyen, según el artículo 17.2, a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo; son éstos:

A) Derecho a la información. Las mujeres que sufran la citada violencia tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma. El texto legal insiste en las personas discapacitadas y en las que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor dificultad para el acceso integral a la información (artículo 18).

B) Derecho a la asistencia social integral. Se plasmará en servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional; esta última implicará especialmente información a las víctimas.

Los servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente. Los citados servicios podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias (obsérvese que se trata de meros servicios sociales, que no se han personado en el proceso).

También tendrán derecho a la asistencia social integral, a través de estos servicios sociales, los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida (artículo 19).

C) Derecho a la asistencia jurídica gratuita. Para las mujeres víctimas de esta violencia que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, conforme a la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Se les reconoce el derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. Una misma

dirección letrada asumirá la defensa de la víctima. Este derecho asistirá también a los causahabientes (la Exposición de Motivos habla, erróneamente, de perjudicados) en caso de fallecimiento de la víctima. Se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de este tipo de violencia que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a dicha asistencia gratuita, éstas deberán abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención (según, también, el apartado 5 del artículo 3 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, ahora modificado). Los Colegios de Abogados colaborarán en la formación específica de sus miembros, así como adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado de oficio (artículo 20).

3.6. Tutela institucional

Tres son los pilares fundamentales de esta actuación: la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y los Planes de colaboración.

La primera, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, formulará las políticas públicas en relación con la violencia de género a desarrollar por el Gobierno, y coordinará e impulsará cuantas acciones se realicen en dicha materia, trabajando en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia en la materia. Su titular estará legitimado ante los órganos jurisdiccionales para intervenir en defensa de los derechos y de los intereses tutelados en esta Ley (artículo 29).

En cuanto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se establecerán unidades especializadas en la prevención de la citada violencia y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas. También se promoverán las actuaciones necesarias para que las Policías Locales cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género (artículo 31 y disposición final cuarta).

Además, los poderes públicos elaborarán planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, que deberán implicar a las Administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad. En desarrollo de dichos planes, se articularán protocolos de actuación que determinen los procedimientos que aseguren una actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados, y que garanticen la actividad probatoria en los procesos que se sigan. Tales protocolos impulsarán las actividades de detección precoz y harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia, en aquellos casos en que exista

constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos (artículo 32). En tal sentido, el Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género (disposición adicional segunda).

3.7. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer

La mencionada Ley persigue realizar la tutela judicial con la creación de unos nuevos órganos jurisdiccionales, que vienen a modificar sustancialmente la tradicional organización judicial española. Por primera vez en nuestra historia se establecen unos Juzgados dedicados específicamente a este ámbito delictivo.

A) Organización

En cada partido habrá uno o más Juzgados de este nombre, con sede en su capital y jurisdicción en todo su territorio. Tomarán su designación del municipio de su sede. Excepcionalmente, podrán establecerse Juzgados de esta clase que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia. También se podrá acordar que, en aquellas circunscripciones donde sea conveniente en función de la carga de trabajo existente, uno solo de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o de Instrucción en su caso, conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya sea de forma exclusiva o conociendo también de otras materias. En los partidos judiciales en que exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será éste el que asuma el conocimiento de estos asuntos (según dispone el artículo 87 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, adicionado por el artículo 43 de la LO 1/2004).

En similares términos se expresa la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial (modificada al respecto por los artículos 48 a 52 de la citada LO 1/2004); así, el apartado 1 del artículo 4 de la primera dispone que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectivo partido, aunque, atendidas las circunstancias geográficas, de ubicación y población, podrán crearse Juzgados de este tipo que atiendan a más de un partido judicial; por su parte, su artículo 9 prescribe que estos nuevos Juzgados tienen su sede en la capital del partido. En cuanto a la planta de dichos Juzgados, se adiciona un artículo 15 bis que remite al anexo XIII contenido en la LO 1/2004 (y que se añade a la Ley de Demarcación y Planta Judicial) y contempla tanto la posibilidad de creación de Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en aquellos partidos judiciales en los que la carga de trabajo así lo aconseje), como que (en atención al volumen

de asuntos) se puedan transformar algunos de los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción en funcionamiento en Juzgados de Violencia sobre la Mujer; también (por idéntica razón de carga de trabajo), cuando se considere que no es precisa la creación de un órgano judicial específico, se determinará, de existir varios, qué Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción asumirán el conocimiento de las materias de violencia sobre la mujer con carácter exclusivo junto con el resto de las correspondientes a la jurisdicción penal o civil. Como puede fácilmente colegirse, las previsiones legislativas, contenidas en el citado anexo, apuntan generalmente a la compatibilidad de los órganos judiciales en el conocimiento de las tareas encomendadas, en vez de a la dedicación exclusiva sobre asuntos de esta clase de violencia.

Por lo que respecta a la constitución de estos Juzgados, se incluye un nuevo artículo 46 ter en la Ley de Demarcación y Planta Judicial. De este modo, el Gobierno procederá de forma escalonada a la constitución, declaración de compatibilidad y transformación de Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción para la plena efectividad de la planta de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Como es lógico, dicha reforma, que afecta a la organización judicial en general, repercute en la redacción de otros preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, a partir de ahora, han de incluir los Juzgados de Violencia sobre la Mujer entre sus órganos; así, la disposición adicional décima, uno y dos, de la LO 1/2004 modifica el apartado segundo del artículo 26 y la rúbrica del capítulo V del título IV del libro I. Igualmente, modifica la sustitución de los Juzgados entre sí (los apartados cuatro y cinco de esta disposición adicional décima, respectivamente, reforman el apartado 1 del artículo 210 y adicionan un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 211, ambos de la LOPJ).

La Exposición de Motivos explica que, «conforme a la tradición jurídica española, se ha optado por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles». Da la impresión de que el legislador no se ha planteado otra posibilidad, olvidando la más sencilla, la consistente en haber encargado a la jurisdicción penal ordinaria del conocimiento de estos delitos, sin necesidad alguna de especialización. Por nuestra parte, la hipótesis de un nuevo orden jurisdiccional o la atribución de estas competencias penales a los órganos jurisdiccionales civiles, no merecen el menor comentario, debido a la absoluta carencia de fundamento científico de dicho planteamiento. Si para justificar el nacimiento de nuevos órganos jurisdiccionales, se utilizan argumentos de tal consistencia, estamos expuestos a partir de ahora a la introducción de cualquier modificación, por descabellada que sea, en nuestra organización judicial.

B) Competencia penal

Los nuevos Juzgados (conforme al apartado uno del artículo 87 ter LOPJ, adicionado por el artículo 44 de la LO 1/2004, y al apartado cinco del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificado por el artículo 58 de la misma) conocerán de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

d) Del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

Lo expuesto se completa con la nueva redacción de los cuatro primeros apartados del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dada por el artículo 58 de la citada LO 1/2004. En su virtud, fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

1. Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número quinto de este artículo. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas tipificadas en los artículos 626, 630, 632 y 633 del Código Penal, el Juez de Paz del lugar en que se hubieran cometido. También conocerán los Jueces de Paz de los juicios por faltas tipificadas en el artículo 620.1º y 2º, del Código Penal, excepto cuando el ofendido fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2 del mismo Código.

2. Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido, o el Juez de Violencia sobre la Mujer, o el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la Ley determine.

3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta

naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años, así como por faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de estos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido, o el Juez de lo Penal correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio, sin perjuicio de la competencia del Juez de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del delito para dictar sentencia de conformidad, o del Juez de Violencia sobre la Mujer competente en su caso, en los términos establecidos en el artículo 801.

No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

4. Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos, la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido, o la Audiencia Provincial correspondiente a la circunscripción del Juzgado de Violencia sobre la Mujer en su caso, o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal de Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.

Por último, la disposición adicional décima de la LO 1/2004 modifica el apartado 1 del artículo 87 LOPJ, disponiendo expresamente que los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal: a) de la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer; b) de dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley; c) del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer; d) de los procedimientos de «habeas corpus»; e) de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos; f) de la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

C) Competencia civil

En el orden civil (de acuerdo con el apartado dos del artículo 87 ter LOPJ, adicionado por la LO 1/2004), los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.

- c) Los que versen sobre relaciones paterno filiales.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Por otra parte, (según el apartado tres del artículo 87 ter LOPJ, adicionado) los citados órganos jurisdiccionales tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el número dos del presente artículo (es decir, las relacionadas anteriormente).
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado uno a) del presente artículo (relacionadas, más arriba, dentro de la competencia penal).
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.
- d) Que se hayan iniciado ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de esta violencia.

Especial interés reviste la pérdida de la competencia objetiva civil cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer. A tal efecto, el artículo 57 de la LO 1/2004 adiciona un nuevo artículo 49 bis en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente contenido, en síntesis:

1. Cuando un Juez, que esté conociendo en primera instancia de un procedimiento civil, tenga noticia de la comisión de un acto de violencia de los contemplados en el artículo 1 de la LO 1/2004, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección, tras verificar la concurrencia de los requisitos del párrafo tercero del artículo 87 ter LOPJ, deberá inhibirse, remitiendo los autos al Juez de Violencia sobre la Mujer competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral.
2. En el caso anterior, pero aún no iniciado el proceso penal ni dictada orden de protección, se citará inmediatamente a las partes a una comparecencia con el Ministerio Fiscal a fin de que éste tome conocimiento de los datos relevantes sobre los hechos acaecidos. Tras ella, el Fiscal decidirá si procede denunciar los actos de violencia de género o solicitar orden de protección ante el órgano competente. El Juez civil continuará conociendo

del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.

3. Si el Juez de Violencia sobre la Mujer tiene conocimiento de la existencia de un proceso civil, verificados los requisitos mencionados más arriba, requerirá de inhibición al tribunal civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.

4. El tribunal civil remitirá los autos al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, debiendo las partes comparecer ante dicho órgano. En estos casos no se admite declinatoria.

5. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer ejercerán sus competencias en materia civil de forma exclusiva y excluyente.

D) Notas complementarias de la competencia objetiva

Los apartados cuatro y cinco del artículo 87 ter LOPJ, adicionado por el artículo 44 de la LO 1/2004, recogen dos prescripciones de interés en materia competencial.

En virtud del primero, se dispone que cuando el Juez apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

En cuanto al segundo, se prescribe que en todos estos casos (es decir, en las materias expuestas, de competencia objetiva tanto penal como civil) está vedada la mediación.

E) Recursos

La Audiencia Provincial conocerá:

a) de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia penal por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia (nuevo ordinal cuarto del artículo 82.1 LOPJ, adicionado por el artículo 45 de la LO 1/2004);

b) de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.

A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, podrán especializarse una o varias de sus secciones (nuevo párrafo del artículo 82.4 LOPJ, adicionado por el artículo 46 de la LO 1/2004).

Sobre la especialización de las secciones de la Audiencia Provincial, obsérvese en la redacción legal el carácter imperativo respecto a la materia penal, en contraposición con el potestativo al referirse a la materia civil.

F) Competencia territorial

Cuando se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima (frente al tradicional lugar de comisión del delito, lo que en la práctica ocasionará no pocos problemas), sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos (según el nuevo artículo 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal adicionado por el artículo 59 de la LO 1/2004).

Además, la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se extenderá a la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexas siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los supuestos previstos en los números 3º y 4º del artículo 17 de la presente Ley (conforme al nuevo artículo 17 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal adicionado por el artículo 60 de la LO 1/2004).

G) Personal

El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los citados cursos se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas (artículo 47).

Los nuevos Juzgados que tengan su sede en la capital de la provincia y los demás contemplados en el citado anexo III serán servidos por Magistrados. Por otra parte, el Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra, y así lo exija el volumen de asuntos sobre los que tenga competencia (redacción dada por los artículos 50 y 51 de la LO 1/2004, respectivamente, al apartado 3 del artículo 15 bis y al apartado dos del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial).

Además, a fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los citados Juzgados, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia (nuevo párrafo del apartado 2 del artículo 89 bis LOPJ, adicionado por la disposición adicional décima de la LO 1/2004).

3.8. Medidas judiciales de protección y de seguridad

Las medidas de protección y seguridad de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (artículos 61 a 69), serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales.

En todos los procedimientos relacionados con la violencia de esta naturaleza, el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, deberá pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento, determinando su plazo, si procediera su adopción. Obsérvese que no se distingue, por lo que, incluso, cabe en el proceso civil, de oficio. En cuanto a la legitimación, ésta es muy amplia, pues incluye a la Administración; ello se encuentra en línea con lo mantenido en la Ley (artículo 12, acción de cesación en materia de publicidad ilícita).

Estas medidas restrictivas de derechos deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa (artículo 68). Dichas medidas podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos. En ese caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de las mismas (artículo 69).

Como explica la Exposición de Motivos, se ha optado por la inclusión expresa de las medidas de protección, ya que no están recogidas como medidas cautelares en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que sólo regula la prohibición de residencia y la de acudir a determinado lugar.

Además, la Ley Orgánica contiene ciertas matizaciones al respecto; así:

A) Orden de protección

Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 62).

Ha de tenerse en cuenta que las referencias al Juez de Instrucción y al Juez de Primera Instancia contenidas en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer (apartado uno de la disposición adicional cuarta del texto rituario criminal, adicionada por la disposición adicional duodécima de la LO 1/2004).

B) Domicilio

El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo.

Con carácter excepcional, se podrá autorizar a que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.

C) Alejamiento

El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.

Se fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

La medida de alejamiento se podrá acordar con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar.

D) Comunicaciones

El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

Esta medida podrá acordarse acumulada o separadamente con la del domicilio y la del alejamiento, a igual que aquéllas entre sí (artículo 64).

E) Patria potestad y custodia

El Juez podrá suspender para el inculpado por esta violencia el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera (artículo 65).

F) Visitas

Igualmente, el Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculpado por violencia de género a sus descendientes (artículo 66).

G) Armas

El Juez podrá acordar, respecto de los inculpados en delitos relacionados con la violencia a que se refiere esta Ley, la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con la obligación de depositarlas en los términos establecidos por la normativa vigente (artículo 67).

3.9. Algunas especialidades procesales

Al artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo a la notificación de las sentencias definitivas a las partes y a los Procuradores, se le añade un nuevo párrafo, disponiendo que, cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme (artículo 53 de la LO 1/2004). También, se adiciona un apartado 5 al artículo 789 del mismo cuerpo legal, prescribiendo que, además, se le enviará la sentencia de segunda instancia cuando la misma fuera revocatoria, en todo o en parte, de la sentencia previamente dictada (artículo 55).

En cuanto a los juicios rápidos por delito, se adiciona un nuevo artículo 779 bis al texto rituario criminal, estableciendo, en síntesis, que la Policía Judicial realizará las citaciones ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, salvo que se haga ante el Juzgado de Instrucción de Guardia, cuando no sea posible lo anterior (artículo 54). Similar regulación se produce en los juicios rápidos en materia de faltas, por adición de un nuevo apartado 5 al artículo 962 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 56).

Ha de tenerse presente que las referencias que se hacen al Juez de Guardia en el título III del libro IV (enjuiciamiento rápido de determinados delitos) y en los artículos 962 a 971 (juicio de faltas) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se entenderán hechas, en su caso, al Juez de Violencia sobre la Mujer (apartado dos de la disposición adicional cuarta de dicho texto rituario, añadida por la disposición adicional duodécima de la LO 1/2004). En general, todas las referencias y menciones contenidas en las leyes procesales penales a los Jueces de Instrucción deben también entenderse referidas a los Jueces de Violencia sobre la Mujer en las materias propias de su competencia (disposición final primera).

Por otra parte, la LO 1/2004 se pronuncia sobre la protección de datos y las limitaciones a la publicidad en dicha clase de violencia. De este modo, se dispone que, en las actuaciones y procedimientos relacionados con ella, se protegerá la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. También, los Jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas (artículo 63).

3.10. El cumplimiento de la pena

Tres son los preceptos de la presente LO 1/2004 que han afectado directamente al Código Penal (en la redacción recibida por éste tras la Ley Orgánica 15/2003). El primero, referente a la suspensión de penas, ha modificado el párrafo segundo del apartado 1, 6ª, del artículo 83 del citado cuerpo punitivo, incorporando la expresión «violencia de género» y condicionando, en todo caso, la suspensión a la participación en programas formativos, de educación sexual y otros similares (artículo 33). El segundo, sobre la comisión de delitos durante el período de suspensión de la pena, da nueva redacción al apartado 3 del artículo 84, recogiendo también la citada expresión y aludiendo a la participación en los mencionados programas (artículo 34). El tercero, en relación con la sustitución de penas, modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 88 e, igualmente, incorpora la expresión «violencia de género» (artículo 35).

Además, se establece que la Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con dicha violencia. En este sentido, las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos afectados (artículo 42 y disposición final quinta).

3.11. El Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer

También el Ministerio Fiscal experimenta la novedad de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Ello se manifiesta con la creación de un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer (expresión más acertada, a nuestro juicio). En este sentido, los artículos 70 a 72 (más la disposición final cuarta) adicionan, o sustituyen, preceptos, o partes de los mismos, a la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

De este modo, el Fiscal General del Estado nombrará, oído el Consejo Fiscal, como delegado, un Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, con categoría de Fiscal de Sala, que ejercerá las siguientes funciones:

a) Practicar las diligencias a que se refiere el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, e intervenir directamente en aquellos procesos penales de especial trascendencia apreciada por el Fiscal General del Estado, referentes a los delitos por actos de violencia comprendidos en el artículo 87 ter.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

b) Intervenir, por delegación del Fiscal General del Estado, en los procesos civiles comprendidos en el artículo 87 ter.2 LOPJ.

c) Supervisar y coordinar la actuación de las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer, y recabar informes de las mismas, dando conocimiento al Fiscal Jefe de las Fiscalías en que se integren.

d) Coordinar los criterios de actuación de las diversas Fiscalías en materia de violencia de género, para lo cual podrá proponer al Fiscal General del Estado la emisión de las correspondientes instrucciones.

e) Elaborar semestralmente, y presentar al Fiscal General del Estado, para su remisión a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, y al Consejo Fiscal, un informe sobre los procedimientos seguidos y actuaciones practicadas por el Ministerio Fiscal en esta clase de violencia.

Para su adecuada actuación se le adscribirán los profesionales y expertos que sean necesarios para su auxilio permanente u ocasional (artículo 18 quáter añadido en el EOMF).

Además, en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, existirá una Sección contra la Violencia sobre la Mujer. A estas Secciones serán adscritos Fiscales que pertenezcan a sus respectivas plantillas, teniendo preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga, se hayan especializado en la materia.

A la Sección contra la Violencia sobre la Mujer se atribuyen las funciones de intervenir en los procesos penales y civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (nueva redacción de los párrafos segundo y tercero del apartado 1 del artículo 18 del EOMF).

También se establecen unos delegados de la Jefatura de la Fiscalía, en aquellas Fiscalías en que el número de asuntos de que conozca así lo aconseje. En cada Fiscalía habrá un delegado de Jefatura que asumirá las funciones de dirección y coordinación, en materia de infracciones relacionadas con la violencia sobre la mujer, con carácter exclusivo o compartido con otras materias. Tales delegados serán nombrados por el Fiscal General del Estado, a propuesta del Fiscal Jefe respectivo. Al efecto, se realizará una convocatoria entre los Fiscales de la plantilla (apartado 6 adicionado al artículo 22 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

3.12. Valoración

Resulta sobradamente conocido que la expresión «violencia de género» es bastante discutida y nada pacífica entre los autores de las diversas disciplinas relacionadas con la violencia ejercida en el ámbito familiar o doméstico, aunque sea la mujer quien, de modo primordial, lamentablemente, más la sufre. Es evidente que no es ésta la única persona que padece dicha violencia, ya que la misma se extiende, a veces, sobre los descendientes y, en tiempos más recientes, también sobre los ascendientes (especialmente, los ancianos).

Por ello, la propia denominación (y, lo que es peor, el restringido ámbito) de la Ley Orgánica 1/2004 no parece la más acertada. Tal vez, podría haberse optado por otra más amplia (por ejemplo, violencia doméstica o familiar). Algo similar ocurre, en ocasiones, con la redacción del texto; así, se menciona específicamente a los hijos y a las hijas (por ejemplo, en el artículo 44), en vez de la utilización del comúnmente aceptado término «hijos», comprensivo

de ambos géneros, como se hace en otros preceptos en los que no se introducen innecesarios distinguos, por la fácil comprensión de la intención legal.

Igualmente, la denominación del órgano judicial no coincide con la del Fiscal previsto para dicho menester; el primero, se denomina Juzgado de Violencia sobre la Mujer (las mayúsculas son del legislador), mientras que el Fiscal lo es contra la Violencia sobre la Mujer.

Pero, con independencia de estas observaciones de carácter formal, obviamente, la novedad más importante radica en la creación del nuevo Juzgado y en la exclusiva competencia que se le atribuye, tanto penal (instrucción) como civil (primera instancia). El mismo órgano judicial conocerá de ambas materias, rompiendo el actual esquema de nuestra organización judicial en lo que se refiere a los órganos unipersonales. Por otra parte, para el conocimiento y fallo de los delitos por esta clase de violencia se remite a los existentes Juez de lo Penal y Audiencia Provincial (sin especialización alguna). Se nos plantea la duda de si no hubiera sido más acertado atribuir estas competencias por separado a distintos órganos judiciales (Juzgado de Instrucción y Juzgado de Primera Instancia, respectivamente), dentro de cada orden jurisdiccional ordinario, sin necesidad de introducir un nuevo Juzgado con las competencias expuestas, que quiebra en parte nuestro modelo jurisdiccional.

Es decir, en materia penal, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer (cuya mera denominación *ad hoc* deja mucho que desear, técnicamente hablando), además de conocer y fallar en los juicios de faltas, instruye las causas por delitos, pero no conoce ni falla en las mismas (esa competencia continúa residenciada en el Juzgado de lo Penal y en la Audiencia Provincial, según corresponda). Como el número de nuevos órganos exclusivos no es elevado (basta acudir para comprobarlo al anexo de la Ley), cabe deducir que la mayor parte de estos asuntos será instruida por los Juzgados de Instrucción ya existentes. Entonces, ¿para qué tal innovación? Quizás hubiera sido preferible atribuirlos a los Juzgados de Instrucción, tal como acontece con el resto de los delitos cometidos por adultos, sin excepción. Añádase a lo expuesto que nos encontramos en el seno de la jurisdicción ordinaria y con unos textos legales comunes (las innovaciones procesales introducidas por la LO 1/2004 son mínimas).

4. REFLEXIÓN FINAL

Sabido es que la jurisdicción ordinaria, con clara tendencia a la unidad en todos los países del mundo, y en el caso español con la sola excepción residual de la castrense, se presenta articulada en diferentes órdenes, que representan las diversas caras de su único prisma y que, a la vez, atienden de manera exclusiva a la resolución de las contiendas a ellos sometidas. Igualmente, como lógica evolución de la jurisdicción ordinaria, se encuentra la jurisdic-

ción especializada que, en el seno de la única jurisdicción deseable, atiende, con un personal especialmente capacitado y con el uso de los textos legales apropiados, a la singularidad de los litigios que se le plantean. De este modo, se considera que la jurisdicción ordinaria especializada es la idónea para, dentro de los parámetros del Estado de Derecho, atender razonablemente a la heterogénea problemática que han de resolver los tribunales.

En esta materia, la dificultad radica en establecer sus límites, tanto en cantidad como en calidad. Dando por descontado la positiva valoración de la especialización jurisdiccional, hemos de preguntarnos hasta dónde extender las posibilidades de cada uno de los órdenes que componen la jurisdicción ordinaria, con el riesgo, si no de la fragmentación de ésta, de una exagerada multiplicación de órganos judiciales especializados (con sus correspondientes textos procesales) que pueda repercutir en la propia eficacia de dicha unidad lograda no sin grandes esfuerzos históricos. Aspectos tales como la habilitación de las instalaciones adecuadas, la debida formación del personal juzgador y de los restantes profesionales jurídicos, la idónea regulación de las peculiaridades procesales, o la razonable especialización de la segunda instancia, no escapan a esta preocupación.

Por ello, estimamos que hay que actuar con suma cautela a la hora de regular nuevas jurisdicciones especializadas.

Más en concreto, en relación con lo expuesto en este trabajo, sorprende que, en su día, en la jurisdicción de menores se suprimiera la parte civil (protección), atribuyéndola a órganos judiciales civiles, y, por el contrario, ahora, en materia de violencia sobre la mujer, se integre lo civil conjuntamente con lo penal. Es un planteamiento contradictorio, que podría denotar falta de sistemática y de ideas claras al respecto.